

Santiago, dos de abril de dos mil quince.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos octavo a undécimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo de carácter urgente que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Segundo:** Que en la especie el acto que se indica como contrario a derecho es la dictación del decreto Alcaldicio N° 2.492 que con fecha 2 de septiembre de 2014 ordenó la postergación de permisos de construcción por el plazo de tres meses para proyectos de edificación que sobrepasen una altura de siete metros, reprochando que dicho acto constituye en los hechos, una postergación a dichas autorizaciones que se prolonga más allá del máximo de doce meses que autoriza la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

**Tercero:** Que respecto de la legalidad del acto antes individualizado es menester señalar que conforme lo estipula el artículo 1.4.18 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, la limitación al máximo de doce meses de postergación de permisos sólo procede en el caso en que dicha medida afecte un mismo predio por un mismo estudio del Plan Regulador Intercomunal o Comuna.

**Cuarto:** Que del mérito de los antecedentes acompañados a este recurso, señalados en los motivos quinto a séptimo de la sentencia en alzada, la Municipalidad decretó una primera postergación de los permisos

para proyectos de edificación que sobrepasen una altura de 10,5 metros, prorrogando dicho plazo en septiembre y noviembre de 2013 respectivamente, postergación que finalizó el 28 de agosto de 2014. El fundamento de tal medida corresponde al estudio de la modificación del Plan Regulador Comunal para el sector urbano correspondiente a parte de los cerros Ramaditas y Delicias y los barrios Santa Elena y O'Higgins.

**Quinto:** Que el acto recurrido, que comenzó a regir el día 4 de septiembre de 2014, esto es, una semana después de la finalización de la prórroga antes referida, se apoyó en el estudio de modificación del Plan Regulador Comunal de Valparaíso, teniendo como base el estudio de riesgos y densidades para los sectores próximos a la quebrada José Santos Ossa.

**Sexto:** Que como se aprecia, la primera postergación, su prórroga y el acto recurrido se apoyan en estudios diferentes para los efectos de modificar el Plan Regulador Comunal, de manera que no se configura la prohibición alegada como fundamento de la ilegalidad que el recurrente reprocha al actor en cuestión. En efecto, como se desprende de lo expuesto, los dos actos de postergación antes mencionados no tienen como sustento un mismo estudio, de manera que no es aplicable en la especie la prohibición del inciso final del artículo 1.4.18 de la Ordenanza referida, de manera que tampoco se configura la ilegalidad que el recurrente reclama.

**Séptimo:** Que por otro lado, cabe advertir que el recurrente, como se observa de su libelo de fojas 1, no explica de qué manera es afectado por el acto recurrido, siendo exigencia de la acción de protección acreditar la legitimación activa del amparado, puesto que es menester para su procedencia la existencia de un perjudicado o agraviado, esto es, alguna persona determinada que “por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de...”, desde que como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte, el recurso de protección

no constituye una acción popular, sino que corresponde al directamente lesionado con el acto u omisión que se reclama, pudiendo otro comparecer en su representación o a su nombre.

**Octavo:** Que sin perjuicio de lo anterior, la parte recurrida incorporó la Resolución 47 de 28 de noviembre de 2013 de la Dirección de Obras Municipales de Valparaíso, que aprueba a la recurrente un ante proyecto de edificación en altura, que eventualmente podría ser afectado por el acto materia del reproche. Sin embargo, dicha aprobación constituye una mera expectativa y no un derecho indubitado, por lo que se encuentra fuera del ámbito de protección de la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de enero de dos mil quince, escrita a fojas 67 y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 1.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Pierry.

Rol N° 1.555-15.

Pronunciado por la Primera Sala de Febrero de esta Corte Suprema integrada por los Ministros señores Patricio Valdés A., Pedro Pierry A., Guillermo Silva G., señora Rosa María Maggi D., y señor Juan Fuentes B. Santiago, 02 de abril de 2015.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dos de abril de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.